

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós(2022)

SENTENCIA No. 036

ACCIÓN DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-0006900
ACCIONANTE: LAURA MILENA PRADO CAICEDO
AGENTE OFICIOSA DE VÍCTOR HERNÁN
PRADO LOZANO
ACCIONADO: NUEVA EPS Y HOSPITAL LUIS
ABLANQUE DE LA PLATA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por LAURA MILENA PRADO CAICEDO agente oficiosa del señor **VICTOR HERNÁN PRADO LOZANO** contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración al derecho a la salud, vida digna y derechos del adulto mayor.

ANTECEDENTES

Refiere la agente oficiosa que el accionante padece de cáncer de riñón e infección de vías urinarias parte no especificada y una escara de gran nivel la cual le está llegando al hueso, por lo que fue remitido a una clínica de mayor nivel con UCI, porque requiere atención integral por ortopedia, medicina interna y urología.

Sin embargo, hasta la fecha la Nueva EPS no ha autorizado la remisión aduciendo que le corresponde al Hospital Luis Ablanque de la Plata, y éste señala que la autorización le corresponde a la EPS.

Por lo expuesto, reclamó el amparo a su derecho a la salud y, en

consecuencia, solicitó que se ordenara como medida provisional que la Nueva EPS, ordenara de manera inmediata su remisión a una institución de tercer nivel.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad siendo admitida mediante auto No. 800 del 20 de septiembre hogaño en contra de las entidades censuradas, otorgándoles que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, se accedió a la medida provisional deprecada, ordenándole a NUEVA EPS remitir al paciente Víctor Hernán Prado Lozano de manera inmediata a una institución médica de tercer nivel.

EL MINISTERIO DE SALUD, contestó dentro del término indicando que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 las EPS son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación, el acceso a los servicios de salud en la IPS con las cuales tenga contrato o convenio, verificando la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad.

En cuanto al tratamiento integral manifiesta que es una pretensión vaga y genérica por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuales son los medicamentos y procedimientos requeridos a fin de que la entidad pueda determinar si es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección mencionados, advirtiéndole que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro desbordaría su alcance e incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías sin el concepto médico.

Solicita se le exonere de cualquier responsabilidad y en caso de prosperar la acción de tutela se conmine a la EPS-S a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, sin observancia de que la prestación este o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio a sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, por lo que

en ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios o tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Explica que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para para que las EPS o EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por una autoridad competente del país que no se encuentren financiados por la UPC.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios EPS.

Solicita su desvinculación porque no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

LA NUEVA EPS, dentro del término contestó que ha garantizado la prestación del servicio requerido por el accionante, lo que se desprende de las valoraciones y atenciones que ha recibido el paciente y su hospitalización.

Explica que el traslado de un paciente de una institución a otra está a cargo de la entidad en la cual el afiliado se encuentre hospitalizado sin mediar orden y pertinencia médica, que por lo tanto corresponde al Hospital Luis ABlanque de la Plata-El Jorge, si el paciente continúa hospitalizado activar los protocolos de referencia y contrareferencia, de contar con orden médica y remisión por parte de un profesional y solicita no tutelar los derechos del señor Prado Lozano porque no le están negando la prestación del servicio.

EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA-EL JORGE, fue notificado de la presenta acción constitucional, pero dentro del término guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El promotor de la tutela acude a este mecanismo constitucional, en procura de obtener la salvaguarda a su derecho fundamental a la salud, el cual aduce está siendo quebrantado por la NUEVA EPS y EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA-EL JORGE, al no autorizar el traslado a una institución de salud de mayor nivel ya que por su patología requiere atención integral por ortopedia, medicina interna y urología.

El artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En ese sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*¹

La Corte Constitucional, al referirse sobre esta prerrogativa superior, señaló que acorde a lo previsto en el artículo 49 de la Carta, *“la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”*².

En ese sentido, adquiere especial relevancia el concepto del facultativo tratante, quien es el profesional que conoce las necesidades del paciente, y el tratamiento, que acorde a sus conocimientos científicos, resultan idóneos para mejorar las condiciones de salud del usuario, o al menos, paliar sus dolencias. De esta manera se pronunció la máxima guardiana de la Constitución, al referirse a este punto: *“...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la*

¹ T-058 de 2011.

² T-058 de 2011

condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (ili) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”³.

Para el caso puesto en consideración, de la historia clínica del accionante, que data del 16 de septiembre de 2022, se advierte que padece de *“Diabetes Mellitus, Postración por Meningioma y vertebroplastia, actualmente con escaras sacras, síndrome anémico severo, infección de vía urinaria complicada, se debe llevar al quirófano y ortopedia hará desbridamiento amplio y ver el compromiso del hueso sacro”*.

También se establece que la NUEVA EPS, Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentra afiliado el accionante en calidad de cotizante quien es un adulto mayor³, hasta el momento no ha emitido la autorización del traslado, ni siquiera dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por este Despacho judicial, pues se limitó a decir que dicho traslado le corresponde al Hospital Luis Ablanque de la Plata –El Jorge, porque es la institución donde se encuentra hospitalizado el paciente. Esta circunstancia, deja entrever el poco interés que le asiste en brindarle el tratamiento dispuesto por el galeno, y que requiere el actor para mejorar sus condiciones dignas de vida.

Ahora bien, como quiera que el Hospital Luis Ablanque de la Plata – El Jorge, no hizo pronunciamiento respecto a los hechos de la presente acción constitucional, se tendrán por ciertos de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente como quiera que las enjuiciadas, no demostraron haber autorizado y prestado los servicios médicos reclamados por el accionante, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la sentencia, autoricen y remitan al señor **VÍCTOR HERNÁN PRADO LOZANO** a una **Institución De Tercer Nivel Como Urgencia Vital**, con el fin de tratar la dolencia que lo aqueja, conforme a las prescripciones del médico tratante, advirtiéndoles que los conflictos administrativos que se susciten en realizar dicha gestión, no justifican la mora en la autorización de los servicios que requieren sus afiliados.

³ T-066 de 2020

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, vida digna y derechos del adulto mayor del señor **VÍCTOR HERNÁN PRADO LOZANO**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** y al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA -EL JORGE** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, autorice el traslado del paciente **VÍCTOR HERNÁN PRADO LOZANO** a una **Institución De Tercer Nivel Como Urgencia Vital**, con el fin de tratar la dolencia que lo aqueja, conforme a las prescripciones del médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114576d637d31795fb8414e28565a4e37247cc472aac9e652b5206b239ed57a**

Documento generado en 29/09/2022 09:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>